

RESOLUCIÓN No. 03-011-2010-CPCCS

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,

CONSIDERANDO:

- QUE,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que la Función de Transparencia y Control Social, de la cual es parte el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debe promover e impulsar el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, prevenir y combatir la corrupción, y fomentar e incentivar la participación ciudadana.
- QUE,** el artículo 208 de la Constitución, numerales 1, 4, 5 y 8, establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción, investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción, así como emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan, solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos.
- QUE,** el artículo 13 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece como atribución del Consejo requerir a las instituciones del sector público la atención de los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía, así como investigar denuncias que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.
- QUE,** el artículo 16 inciso primero de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que la investigación se registrará según el reglamento que se dicte para el efecto, que respetará el debido proceso, las atribuciones y competencias de los demás órganos del Estado y los derechos previstos en la Constitución.
- QUE,** el artículo 36 inciso tercero de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina que son órganos ejecutores del Consejo sus delegaciones, la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, y la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- QUE,** el artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece entre las atribuciones de la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, organizar, dirigir el trabajo técnico operativo que le corresponde de acuerdo a las competencias del Consejo y presentar los informes técnicos respectivos.


1

QUE, el Art. 57 numeral 10 en concordancia con el Art. 171 de la Constitución otorga potestades de tratamiento especial, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dentro de su ámbito consuetudinario a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afros. El Estado garantizará que las decisiones adoptadas en las jurisdicciones indígenas sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 38 numerales 9 y 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de recepción, admisión a trámite, calificación e investigación, respecto de las denuncias que se presenten al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – CPCCS sobre actos u omisiones que afecten los derechos de participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.

Art. 2. Ámbito.- Este reglamento tiene como ámbito de aplicación los procesos de investigaciones que llevará a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción - STTLCC, sobre las denuncias que presente la ciudadanía, organizaciones sociales, comunidades, pueblos o nacionalidades, así como las acciones legales que de éstas se deriven.

Art. 3. Base legal.- Los procesos determinados en este reglamento se regirán por las normas contenidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP, y demás leyes relativas al objeto y ámbito de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS DENUNCIAS

Art. 4. Denuncia.- Es la acción por la cual la ciudadanía, de manera individual o colectiva, pone en conocimiento del CPCCS actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana, generen corrupción o vayan en contra del interés social, para que de cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento, se investigue y determine indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Art. 5. Forma de presentación.- Las denuncias podrán ser presentadas de forma escrita u oral, en uno de los idiomas oficiales de relación intercultural.



2

Si son presentadas de manera oral, se las reducirá a escrito con la ayuda de un/a servidor/a del Consejo, y si está en uno de los idiomas de relación intercultural se la traducirá al idioma castellano, contando para ello con la Coordinación General Intercultural de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias del Consejo.

También podrán ser presentadas a través de la página web del Consejo o de la línea 1800, luego de lo cual se convocará al denunciante para que formalice la denuncia realizada por estas vías, dentro del plazo de diez días, hecho lo cual ingresará al trámite regular previsto en este reglamento. En caso de no concurrir en el plazo señalado, se dispondrá el archivo de la misma, sin perjuicio de que la/el denunciante pueda volver a presentarla en forma escrita en las oficinas del Consejo o en sus Delegaciones Provinciales.

En el caso de las denuncias que se presenten en el exterior pueden hacerlo vía página web o en las Delegaciones Temporales, no se exigirá la formalización indicada y continuará con el trámite previsto en este reglamento.

Art. 6. Requisitos que debe contener la denuncia.- La denuncia contendrá, al menos, los siguientes requisitos:

- a. Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía o número de pasaporte, estado civil y domicilio de quien denuncia, adjuntando la respectiva copia del documento de identidad;
- b. Fundamentos de hecho y de derecho que la motiven;
- c. Servidor/a público/a o persona natural o jurídica del sector privado que maneje fondos públicos, realice actividades de interés público o preste servicios públicos, que presuntamente hubiere incurrido en la irregularidad denunciada;
- d. Documentación que fundamente la denuncia.
- e. Declaración de no haber presentado la denuncia a una o más entidades de la Función de Transparencia y Control Social.
- f. Declaración de inexistencia de proceso judicial de cualquier índole por el hecho, la acción u omisión que se denuncia, o de sentencia ejecutoriada al respecto.
- g. Dirección, número de teléfono y/o dirección de correo electrónico para recepción de notificaciones.
- h. Firma de responsabilidad del denunciante o denunciantes.

En el caso que se declare que la denuncia ha sido presentada a una o más entidades de la Función de Transparencia y Control Social, se coordinarán las acciones que sean necesarias para dar atención a la ciudadanía sin que esto signifique iniciar un proceso de investigación, en virtud del principio de subsidiariedad.

En el caso que el denunciante solicite que su identidad no sea divulgada se garantizará la reserva y protección del denunciante.

Art. 7. Recepción.- Las denuncias que presente la ciudadanía, individual o colectivamente, se receptorán en la Dirección Nacional de Admisión y Orientación Jurídica, en las Delegaciones Provinciales o en las Delegaciones en el Exterior del CPCCS.

De cumplir con los requisitos establecidos se recibirá a trámite, de lo contrario se brindará la orientación correspondiente al/los denunciante/s, para que su denuncia cumpla con tales requisitos.

Si la denuncia no cumple con los requisitos, se notificará en el término de cinco días al/los denunciante/s para que la completen, conforme el Art. 6 de este instrumento dentro de un término de diez días, de lo contrario se dispondrá su archivo.

Art. 8. Admisión.- De conformidad con el artículo 15 de la LOCPCS, la Dirección Nacional de Admisión y Orientación Jurídica admitirá la denuncia si se verifica lo siguiente:

- a. Competencia del Consejo para conocer el caso en razón de la materia.
- b. Cumplimiento de los requisitos legales.
- c. Las demás establecidas en la Constitución y la ley.

Art. 9. Ingreso a trámite.- El personal de la Dirección Nacional de Admisión y Orientación Jurídica ingresará al sistema informático los datos contenidos en la denuncia y una vez admitida a trámite se remitirá al/o la Director/a Nacional de Investigación, quien dispondrá el inicio del proceso de investigación.

Art. 10. Excusa.- El/la servidor/a o servidores/as asignados deberán excusarse de dar o continuar el trámite de investigación a una denuncia, en caso de existir conflicto de intereses y/o parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la que se presentará ante la autoridad inmediata superior, en este caso, la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, luego de lo cual el Director Nacional de Investigación procederá a reasignarla en un término máximo de dos días.

En el caso de existir presunción, por parte del denunciante, sobre un presunto conflicto de intereses, éste podrá dar a conocer al Director Nacional de Investigación que existe un miembro del equipo de investigación que no podrá conocer el expediente.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 11. Investigación.- La investigación constituye un medio básico para determinar si existen o no indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal. En caso de existir indicios, los informes servirán para la valoración probatoria dentro del proceso administrativo o judicial.

En el desarrollo del proceso de investigación se respetarán los derechos y garantías ancestrales, en el caso de pueblos o nacionalidades, como los derechos propios, establecidos en la Constitución de la República, en especial el derecho al debido proceso.

Las Consejeras y Consejeros podrán requerir información a todo dignatario o funcionario público o a las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución.

4

Durante el proceso de investigación, las Consejeras y Consejeros podrán solicitar información, a través de la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a los investigadores y servidores del Consejo que tengan a su cargo los expedientes de las denuncias, a fin de impulsar el tratamiento eficaz y ágil de las mismas. Dicha información guardará las seguridades y reservas legales del caso.

Art. 12. Desarrollo de la investigación.- La/El Director/a Nacional de Investigación asignará el expediente a un/a servidor/a o grupo de servidores en caso de que el tema amerite la conformación de un equipo multidisciplinario, conforme las áreas especializadas.

Los/Las servidores/as de la Dirección Nacional de Investigación contarán con un término máximo de 90 días para el desarrollo del proceso de indagación, que concluirá con la presentación del informe respectivo, para lo cual cumplirán con las siguientes actividades, adoptando la metodología que consideren pertinente en el ejercicio de sus funciones:

- a. Requerir la información conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De no obtenerse la información solicitada, o de esta ser parcial, la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción presentará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, un informe con la documentación respectiva, que permita motivar el inicio de las acciones legales correspondientes.
- b. Solicitar al denunciante y/o denunciado la información que requiera, la que deberá ser enviada dentro de un término de 10 días, pudiendo extenderse hasta un plazo de 15 días, por razones debidamente justificadas. Una vez recopilada deberá incorporarse al expediente.
- c. Incorporar acciones y diligencias legales que estime pertinentes manteniendo la reserva de la o el denunciante.
- d. Aplicar las medidas que el/la Director/a Nacional de Investigación disponga para proteger la cadena de custodia de las evidencias encontradas dentro del proceso de investigación.
- e. Incorporar la información y evidencias al expediente, ordenada cronológicamente y debidamente foliada.
- f. Facilitar la información requerida por las Consejeras y Consejeros sobre los procesos de investigación a su cargo."

Si por la complejidad del caso a investigarse, se requiere un término mayor al establecido, el/la Director/a de Investigación solicitará al Pleno del Consejo una ampliación única que no podrá exceder de 90 días. Salvo que en virtud del objeto de la investigación y de considerarlo estrictamente necesario el Pleno del Consejo, previa solicitud autorice una ampliación por un tiempo mayor.

Las peticiones de información y demás actuaciones dentro del proceso de investigación serán suscritas por el/la Director/a Nacional de Investigación con el objeto de resguardar la identidad del investigador/a o investigadores/as."


5

Art. 13. Del informe de investigación.- El informe de investigación será entregado a el/la Secretario/a Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en versión impresa y digital, conforme al formato que esta dependencia establezca, será motivado y contendrá lo siguiente:

- a. Número de expediente.
- b. Fecha de recepción y fecha de admisión.
- c. Antecedentes y contenido de la denuncia.
- d. Acciones realizadas dentro del proceso de investigación.
- e. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el informe.
- f. Normas legales transgredidas.
- g. Conclusiones que determinen la existencia o no de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal.
- h. Recomendaciones respecto a las acciones administrativas y judiciales a seguir.

Art. 14. Conocimiento y aprobación del informe por el Pleno del Consejo.- Dentro del término de tres días de recibido el informe, el/la Secretario/a Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción remitirá a la Presidencia el informe resultante de la investigación para conocimiento del Pleno del CPCCS.

La Presidencia del Consejo, dentro del término de cinco días a contarse desde la fecha de recepción del informe, lo pondrá en conocimiento del Pleno para su resolución.

El Pleno del Consejo podrá acoger el informe en cuyo caso procederá a su aprobación, caso contrario podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones, cumplido lo cual el/la Secretario/a Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción lo remitirá dentro del término de cinco días para su conocimiento y resolución dentro de un término de 15 días, la que será motivada y concluyente. De ser necesario, se solicitará a el/la servidor/a a cargo de la investigación exponer su informe ante el Pleno del Consejo.

Art. 15. Trámite del informe de investigación.- Si el informe de investigación determina indicios de responsabilidad será remitido a la Dirección de Patrocinio con la finalidad de dar inicio a las acciones legales correspondientes. Si se resuelve no acoger el informe de investigación deberá ordenar su archivo. El Pleno motivará y fundamentará sus resoluciones.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO COMO PARTE PROCESAL

Art. 16. Parte procesal.- De conformidad con el artículo 18 de la LOCPCCS, el CPCCS será parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de la resolución de aprobación del informe de investigación que determine indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Consejo actuará en los procesos judiciales en los que intervenga como parte procesal a través de el/la Directora/a Nacional de Patrocinio y sus delegados previa la procuración judicial debidamente extendida. Además elaborará los documentos y

ejecutará las acciones legales que correspondan, con conocimiento de el/la Secretario/a Técnico/a de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 17. De los actos urgentes, medidas preparatorias y medidas cautelares.- En el caso de requerirse éstas durante los procesos donde intervenga el Consejo como parte procesal, el/la Directora/a Nacional de Investigación pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Patrocinio las necesidades de carácter legal con la finalidad de contar con las acciones que permitan al Consejo tener una actuación célere y oportuna.

Art. 18. Del patrocinio y seguimiento.- La Dirección Nacional de Patrocinio tendrá a su cargo todas las acciones legales que impliquen ser sujeto procesal así como las medidas legales previas al inicio de cualquier causa o proceso. En el primer caso estas acciones se derivarán de todas las causas que hayan culminado con la aprobación del informe en el Pleno del Consejo con la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal y, en el segundo caso, serán las solicitadas conforme al artículo anterior.

Para los casos en que se inicien acciones legales en contra de los/las Consejeros/as de Participación Ciudadana y Control Social o de alguno de sus servidores/as que intervengan en el proceso de investigación y por efecto del ejercicio de sus funciones en asuntos estrictamente relacionados al caso que se investiga, será la Coordinación General de Asesoría Jurídica la que ejerza el patrocinio legal.

Art. 19. Intervención urgente.- Si la denuncia motiva la urgente intervención del Consejo a efectos de evitar perpetración de actos irregulares que pueden generar corrupción en delito flagrante, se coordinará en forma inmediata con las autoridades competentes.

CAPÍTULO V DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 20. De la información reservada.- De conformidad con el artículo 43 numeral 2 de la Ley Orgánica del CPCCS, los Consejeros y Consejeras, y servidores y servidoras deberán guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen hasta que se emita los correspondientes informes, bajo pena de destitución. La información reservada solo podrá darse a los y las involucradas/os previa autorización del Director Nacional de Investigación, garantizando su derecho a la defensa y debido proceso.

Art. 21. De la confidencialidad de la identidad de los investigadores.- El Consejo a través de todos los mecanismos resguardará la identidad del servidor o servidores que participen en los procesos de investigación, como uno de los medios de procurar la transparencia e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectiva protección de su integridad personal y de su familia.

Art. 22. De la protección de víctimas, testigos y servidores/as.- Se coadyuvará a la protección y asistencia a los/as ciudadanos/as que denuncien actos u omisiones que afecten los derechos de participación, generen corrupción o vayan en contra del interés público, mediante el concurso directo de la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.

Adicionalmente, el CPCCS suscribirá un convenio con el órgano rector del sistema y realizará las acciones que considere necesarias con la finalidad de garantizar la protección de los/las servidores/as que intervienen en los ámbitos de la investigación y su familia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Admisión y Orientación Jurídica mantendrá un registro digital de todas las denuncias, así como del desarrollo y estado de la investigación.

SEGUNDA.- El CPCCS implementará herramientas tecnológicas que permitan orientar a la ciudadanía en la presentación de denuncias. De igual forma implementará herramientas informáticas para el seguimiento, control y consulta del trámite de las denuncias y de los procesos de investigación.

TERCERA.- En caso de que la Dirección de Admisión y Orientación Jurídica determine que la acción presentada no corresponde a una denuncia, ésta será tramitada como queja o petitorio de conformidad al reglamento que se dictare para el efecto.

CUARTA.- El Consejo implementará medidas de seguridad para resguardar y precautelar la integridad de los archivos y el acceso a los informes por el tiempo requerido en la ley y de acuerdo a las necesidades institucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción sustanciará todas las denuncias no tramitadas por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción -CCCC y la Secretaría Nacional Anticorrupción -SNA, entidades no establecidas en la Constitución vigente.

Los expedientes provenientes de dichas entidades, cuyo resultado del análisis determine su admisibilidad serán tramitados de conformidad al presente reglamento dentro de un término máximo de ciento ochenta días.

Las denuncias que han sido tramitadas por dichas entidades continuarán con el proceso desde la fase en que se encuentren, verificando que no exista prescripción del acto u omisión denunciado siempre que no sea imprescriptible, debiendo ser emitidos sus informes dentro de un término de ciento ochenta días.

Las denuncias presentadas ante el CPCCS Transitorio, ingresarán al análisis de admisión y serán evacuadas dentro de un término de 90 días.

SEGUNDA.- Las causas originadas en los informes de la -CCCC y -SNA que hayan sido remitidas a los órganos jurisdiccionales hasta antes de la conformación del CPCCS merecerán seguimiento y vigilancia por parte de la Dirección Nacional de Patrocinio.

TERCERA.- El CPCCS luego de la aprobación de este Reglamento, deberá realizar y aprobar un Reglamento para la elaboración custodia y manejo de la información reservada, en un plazo perentorio.

CUARTA.- Las causas presentadas ante la ex Secretaría y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se tramitarán de forma desconcentrada correspondiendo a la Delegación del Guayas las Provincias de la Región Litoral y Galápagos, mientras que para la sede del CPCCS, tendrá bajo su competencia las Provincias de la Sierra, Amazonía y las presentadas en el exterior, hasta la conformación de las delegaciones provinciales y las delegaciones del exterior.

DADO, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y siete días del mes de mayo del año dos mil diez.


Soc. Juana Marcela Miranda Pérez

**PRESIDENTA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento de Investigación de Denuncias fue discutido en Primer Debate en la sesión del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 010, de diecinueve de mayo del dos mil diez y aprobado en Segundo y definitivo Debate en sesión de Pleno Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 011, de veinte y siete de mayo del dos mil diez.


Dra. Rosa María Sánchez Rosales
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL
CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL